

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2021**  
**PROMOVENTE: NELSY KARENIA GODINES AYALA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>129/2021</b> , promovida por Nelsy Karenia Godines Ayala, quien promueve por su propio derecho.	<b>13534</b>

Demanda de acción de inconstitucionalidad y su anexo, recibidos el treinta de agosto del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de uno de septiembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexo de cuenta, de Nelsy Karenia Godines Ayala, mediante el cual promueve por su propio derecho acción de inconstitucionalidad, impugnando lo siguiente:

*“IV. Es acto reclamado: **Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el que declaró improcedente el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-260/2021, toda vez que los motivos de inconformidad planteados ante esta Sala son ineficaces, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se impugna, dentro del expediente de la Sala Regional número SM-JDC-844/2021, que tiene su génesis impugnativa de mi contra el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.”*

Sin embargo, ha lugar a desechar la demanda porque se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según se explica a continuación.

En primer término debe decirse que según lo dispuesto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según las causas previstas en el artículo 19<sup>2</sup> de ese ordenamiento a las

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;  
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;  
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59<sup>3</sup> y 65<sup>4</sup>, con las salvedades que este último prevé. En este sentido, son aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”.**<sup>5</sup>

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.**<sup>6</sup>

Por añadidura el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la propia Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**<sup>7</sup>

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, establece lo siguiente:

**“Artículo 105 constitucional.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

---

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup>**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, **P./J. 128/2001**, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

<sup>6</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, **P. LXXII/95**, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

<sup>7</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, **P./J. 32/2008**, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  - c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
  - d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
  - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
  - g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
  - h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
  - e
  - i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
- Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

De acuerdo con esa transcripción, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos o entes legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, atendiendo al ámbito de la norma general impugnada, esto es, su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales, por lo que podemos concluir que sólo son procedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma de carácter general, ejercidas por los sujetos o entes expresamente señalados en ella.

Sobre el particular debe atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”**<sup>8</sup>.

En el caso, quien promueve la acción de inconstitucionalidad es una persona física, Nelsy Karenia Godines Ayala, quien promueve por su propio derecho, impugnando un acto que no tiene el carácter de norma general; por tanto, el presente medio de control constitucional no se promueve por alguno de los sujetos o entes públicos que de manera limitativa y expresa tienen legitimación para intentar la acción de inconstitucionalidad, ni tampoco se controvierte la constitucionalidad de normas generales, toda vez que la accionante, en cuanto persona física y por su propio derecho, intenta el referido medio de control de constitucionalidad impugnando la sentencia definitiva dictada dentro del expediente **SM-JDC-844/2021**, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Federal Electoral, de ahí que carezca de legitimación.

Al respecto, se observa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

**“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA PROMOVERLAS NO ESTÁN LEGITIMADAS LAS DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES POLÍTICAS ESTATALES QUE NO ESTÉN ACREDITADAS COMO PARTIDO POLÍTICO.** Del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 1994, agosto de 1996 y septiembre de 2006, se advierte que el Constituyente Permanente estableció expresa y limitativamente quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad señalando, entre otros, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos con registro estatal. En ese sentido, resulta evidente que las Asociaciones Civiles Políticas Estatales que no cuenten con registro ante la autoridad electoral estatal que las acredite como partido político carecen de legitimación para promover dicho medio de control constitucional.”<sup>9</sup>

En consecuencia, como se apuntó, ha lugar a desechar la demanda porque la promovente carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por no ser uno de los sujetos o entes contemplados por la norma constitucional, lo cual constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con los artículos

---

<sup>8</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, P./J. 7/2007, mayo de 2007, página 1513, registro digital 172641.

<sup>9</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, P./J. 8/2007, mayo de 2007, página 1514, registro digital 172640.

105, fracción II, de la Constitución General, 19, fracción IX, 25, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria. Conclusión que encuentra su respaldo en la tesis que por identidad de razón, a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>10</sup>

Por otra parte, con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero<sup>11</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente designando autorizado y, en cuanto al correo electrónico que menciona para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad promovida por Nelsy Karenia Godines Ayala.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

---

<sup>10</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, P. LXXI/2004, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

<sup>11</sup>Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>14</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Únicamente por lista a la promovente Nelsy Karenia Godines Ayala, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y no estar regulado en la Ley Reglamentaria, el enviar notificaciones al correo electrónico que menciona.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **129/2021**, promovida por Nelsy Karenia Godines Ayala. Conste.  
SRB/JHGV. 2

---

<sup>14</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

